



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00212-00
Demandante	Sociedad Multiyesos Ltda.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, con respuesta de parte de la entidad demandada, procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la misma.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 351 del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Centro Social de Oficiales de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, mediante los cuales se le inhabilitó para celebrar contratos y se ordenó publicar dicha sanción en el SECOP I.

Lo anterior por cuanto al representante legal de la sociedad demandante, Gregorio José Rozo Cantor, de profesión arquitecto, al señor Germán García Rodríguez, de profesión ingeniero y a la persona jurídica se les ha vulnerado el derecho al trabajo con la imposición de la medida de inhabilitación para contratar, por cuanto se les imposibilitado ejercer su profesión.

Señala la demandante que se ha violentado el Artículo 1 de la Constitución Política en tanto se le ha vulnerado la dignidad humana y el derecho al trabajo, puesto que la entidad demandada impuso las referidas sanciones sin tener la facultad para imponerlas, dado que los dineros que esta administra son de naturaleza privada, por ser descuentos del personal activo y pensionado de la entidad, lo que igualmente le impedía efectuar el reporte de la inhabilitación a las entidades establecidas para tal fin.

De igual manera, sostiene que se vulneró el artículo 93 ibídem por cuanto los derechos y deberes de la Constitución Política deben ser interpretados conforme a los tratados y convenios, lo que otorga seguridad jurídica y así mismo, debe justificarse por qué se varía la sanción, pues la naturaleza estatal o el interés público no son suficientes para justificar una diferencia de trato.

Advierte que en el presente caso la entidad demandada profirió una sanción de caducidad frente al contrato suscrito por un presunto incumplimiento, conminando a pagar el porcentaje faltante de la obra, todo ello sin tener la competencia para ello dada su naturaleza privada, por ende se transgredieron los artículos 29 y 209 ibídem, pues se vulneró el debido proceso y los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad, entre otros.

De otro lado, sostiene que se vulneró tajantemente el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto existió un trato desigual, una diferencia entre medio y fin del procedimiento utilizado para sancionar, así como una incongruencia entre la motivación y la decisión, en



tanto se declaró el incumplimiento con base en dicho cambio procesal y no se dio la oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto.

La entidad aplicó el manual de contratación estatal, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios para declarar el incumplimiento y la caducidad administrativa, sin embargo su naturaleza jurídica no le permitía realizar otras actuaciones, dado que los dineros que esta administra no son públicos, tal como la misma Secretaría General de la Policía Nacional manifestó en una comunicación del 3 de noviembre de 2017, en la que considera que los Centros Sociales son privados y tienen como finalidad el mejoramiento del servicio.

Así mismo, manifiesta que la entidad impuso cláusulas exorbitantes que solo se pueden imponer con potestades constitucionales y legales, y al ser los Centros Sociales de Oficiales una entidad desconcentrada de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, que no es una entidad pública, esta no tiene la potestad para declarar la caducidad administrativa de los contratos.

Finalmente, sostiene que existe una falsa motivación por cuanto se presentó una evidente variación sustancial de las circunstancias administrativas en las que se fundó el acto administrativo, puesto que se hizo mención a una multa y posteriormente en la decisión se sanciona con declaratoria de incumplimiento, con inhabilidad de 5 años y se denegó de defensa, razón por la cual se atentó contra el debido proceso y el principio de legalidad.

3. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada se opuso al decreto de la misma señalando que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandante, en tanto el contrato suscrito por las partes claramente señala que la normatividad aplicable era la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, normas aplicables a todo el régimen de contratación pública.

Así mismo, indica la demandada que la Policía Nacional a través de las Resoluciones 00103 del 15 de enero de 2010 y 03430 del 21 de septiembre de 2011, modificó su estructura orgánica interna y creó entre otras dependencias de la dirección de bienestar social, el Centro Social de Oficiales, razón por la cual resulta cuestionable que se pretenda poner en tela de juicio la calidad de entidad estatal de dicho Centro.

Consecuentemente señala que para esta no era facultativo elegir si se inhabilitaba o no al contratista, ya que dicha inhabilidad es uno de los efectos jurídicos de la declaratoria de caducidad del contrato, tal como lo señala el artículo 8 de la ley 80 de 1993, por ende no podía la administración omitir dicho efecto jurídico, así como llevar a cabo el reporte a la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo manifiesta que el contrato estatal no tiene como finalidad la satisfacción de intereses particulares, sino intereses públicos, tal y como lo expone el artículo 3 de la ley 80 de 1993, por ende no es viable que se interponga un interés particular frente a las finalidades que trae consigo la contratación estatal.

Finalmente, señala que la solicitud de la medida cautelar no cumple los requisitos contemplados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la misma sea decretada, razón por la cual solicitó negar la medida cautelar solicitada.



4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede efectuarse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, se tiene que la misma debe ser pedida expresamente por la parte, solicitud que debe estar debidamente motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 ibídem, señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de los requisitos para las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

- Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:
 - i. Que la causa para solicitar la medida cautelar provenga de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado.
 - ii. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
 - iii. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, estudiado el acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión de sus artículos 5 y 6, esto es, la Resolución No. 351 del 22 de noviembre de 2017, advierte el Despacho que la medida cautelar no resulta procedente por las siguientes razones:

En primer lugar, no le asiste la razón a la parte demandante al señalar que la entidad demandada no es de naturaleza pública, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 03430 del 21 de septiembre de 2011, por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución No. 00103 del 15 de enero de 2010, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se tiene que los Centros Sociales son unidades desconcentradas de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, razón por la cual resulta irrefutable la naturaleza pública de la entidad demandada.

En segundo término, se tiene que conforme a la cláusula vigésima octava del Contrato No. 08-06-181 del 19 de diciembre de 2016, suscrito entre las partes intervinientes en la presente controversia y respecto del cual la entidad demandada decretó la caducidad, el



régimen legal aplicable era el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente (Ley 80 de 1993) y sus decretos reglamentarios.

Así mismo, en la cláusula décima séptima del referido contrato se determinó que si se presentaba algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectase de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que se puede conducir a su paralización, la entidad demandada por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar su liquidación en el estado en el que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

Seguidamente, en la cláusula décima octava del contrato se estableció que en caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, debidamente establecidas y documentadas, la entidad accionada podía hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas.

De lo dicho anteriormente, se tiene que dada la naturaleza pública de la entidad demandada y las normas aplicables al contrato suscrito entre las partes, esto es, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esta contaba con plena competencia y capacidad para declarar la caducidad del contrato a través de acto administrativo motiva, tal como en efecto sucedió.

Finalmente, revisada la Resolución No. 351 del 22 de diciembre de 2017 concluye el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la entidad demandada se ciñó al procedimiento legalmente establecido para proferir el referido acto administrativo y no se vislumbra la vulneración de las normas invocadas como violadas, puesto que el procedimiento sancionatorio estuvo acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la entidad accionada gozaba de plena competencia para declarar la caducidad del contrato suscrito por las partes, esto derivado de los incumplimientos puestos de presente por el supervisor del contrato y la inhabilidad impuesta para contratar, junto a su publicación en el SECOP y el reporte a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio, obedece a una obligación legal establecida en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

De otro lado cabe señalar que no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante al señalar que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, puesto que la inhabilidad impuesta como sanción únicamente lo inhabilita para contratar con entidades públicas, pudiendo entonces la demandante ejercer su profesión en el sector privado.

Por todo lo anterior, el Despacho negará la medida cautelar solicitada de suspensión de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 351 del 22 de noviembre de 2017.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Lorenzo Rentería Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.429.964 y Tarjeta Profesional No. 260.563 de la Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad Multiyesos Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.482 y Tarjera Profesional No. 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 01 del QUINCE (15) DE ENERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario